

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2022
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito contentivo de reforma a la demanda aportado por el ejecutante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado a través de apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **KAREN OSORIO PAZ**, el actor por medio de apoderado judicial, presenta escrito de reforma a la demanda, conforme las voces del art. 93 del C.G.P y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se aporta la reforma debidamente integrada a la demanda, tal como lo estipula el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P.

Dicho lo anterior deberá el actor acompañar sus pretensiones con las disposiciones del artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente reforma a la demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00665-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.048 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 DE MARZO DE 2023

la secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de nulidad presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A. INC** en contra de la señora **MARIA AMPARO SILVA SALAZAR** y el señor **HERIBERTO DE JESÚS MUÑOZ CORREA**, la parte actora, a través de apoderado judicial, presenta escrito contentivo de nulidad, por considerar que el despacho omitió correr traslado de la excepción de mérito presentadas por la demandada MARIA AMPARO SILVA SALAZAR, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Indica que si bien el despacho, corrió traslado de las excepciones el día 21 de febrero de 2021, solicitó el escrito presentado por la parte demandada y el mismo no fue enviado, por lo que no fue posible realizar la respectiva defensa a que hubiere lugar.

Así mismo refiere que la parte demandada, la señora MARIA AMPARO SILVA al realizar la contestación de la demanda, no remitió copia a la parte demandante o a su apoderado, por lo que no pudo ejercer su derecho de contradicción, cuando es deber de la parte, presentar los memoriales con copia a los demás intervinientes del proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Señala que el contrato de arrendamiento base de ejecución en el presente asunto, genera una obligación para las partes, por lo que el despacho no podía dar por terminado el proceso con la mera solicitud del propietario del inmueble de dar por terminado el contrato de manera anticipada.

Considera que el despacho hizo un estudio parcializado de las pruebas aportadas por la demandada frente a la fecha en que se desocupó el inmueble y la fecha de entrega real y material del mismo.

Por todo lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 21 de febrero de 2021 por medio del cual se ordenó correr traslado de la excepción de mérito presentada por la demandada y en su lugar se ordene correr traslado de la misma remitiendo dicho escrito a su correo electrónico.

Así las cosas y por estricto principio de economía procesal se resolverá de plano la nulidad incoada por el actor, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aduce el apoderado de la parte actora que en el presente tramite se han configurado la nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P, al omitirse por parte de esta célula judicial correr traslado de la excepción de mérito presentada por la parte demandada MARIA AMPARO SILVA, la cual del despacho denominó como "cobro de lo no debido"

Al respecto y sin necesidad de realizar extensivas consideraciones es preciso indicar, que cuando se ha actuado dentro de un proceso sin proponer las nulidades que hoy se anotan, la nulidad que se señala ha de tenerse por saneada, esto de conformidad con las disposiciones del inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., amen que diga:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Así mismo, el artículo 136 ibidem trata sobre el saneamiento de la nulidad en su numeral primero dispone que:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"

En el asunto bajo estudio se tiene que el despacho por medio de auto No. 1158 de fecha 24 de noviembre de 2020, corrió traslado de la excepción de mérito presentada por la demandada MARIA AMPARO SILVA, por el término de 10 días a la parte demandante para que se pronunciara si lo consideraba.

Acto seguido, mediante auto No. 270 de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual se dijo que vencido el término de traslado de la excepción de mérito presentada por la demanda sin que el actor hiciera pronunciamiento, el despacho procedió a decretar las pruebas verificando que no existen pruebas que deban ser practicadas en audiencia.

Por lo anterior, considera esta célula judicial que si el actor quería alegar la falta de traslado de la excepción de mérito presentada por la demandada MARIA AMPARO SILVA, debió atacar en su oportunidad el auto aludido en el punto anterior por medio del cual se decretaron pruebas y no en etapas posteriores al mismo.

Por tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 136 y el numeral 1 del artículo 136, como quiera que el demandante contó con la oportunidad de hacer uso de los recursos de ley frente al auto que el despacho decretó pruebas, si lo consideraba pertinente. En consecuencia, esta no es la oportunidad procesal para alegar hechos que pudieron ser objeto de recurso y no fueron alegados en su momento por el interesado.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P y el numeral 1 del artículo 136 ibidem, la nulidad alegada será rechazada de plano.

Además, es de aclarar que el auto por medio del cual se corrió traslado de la excepción de mérito presentada por la demanda MARIA AMPARO SILVA es el No. 1158 de fecha 24 de noviembre de 2020 y no el auto de fecha 21 de febrero de 2021 aludido por el actor, así entonces, el auto interlocutorio No. 1158 de fecha 24 de noviembre de 2020, permanecerá incólume.

Por otro lado, la parte actora mediante memorial de fecha 06 de junio de 2022 aporta liquidación de crédito, la cual será agregada sin consideración alguna, como quiera que en presente asunto no obra auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad incoada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1158 del 24 de noviembre de 2020, conforme las consideraciones de este proveído.

TERCERO: AGREGUSE sin consideración alguna la liquidación del crédito aportada por la parte actora, como quiera que el presente asunto no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00866-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 048 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 21 DE MARZO DE 2023. La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, noviembre 16 de 2022.
A despacho del señor Juez con los documentos que anteceden, mediante el cual el Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA, presenta incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

En escrito que antecede allegado por el Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA, quien actuaba en calidad de apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA, dentro del proceso EJECUTIVO contra la señora SARY LILIANA COBO, adelantado en este despacho judicial, presenta **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.**

Conforme al presente incidente, el juzgado procede a revisar lo actuado en la ejecución antes referida, percatándose que mediante escrito con fecha de recibo 16 de noviembre del 2.022, el Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA renuncia al poder conferido por la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA, solicitud que fue resuelta a través del auto interlocutorio de fecha 18 de octubre de 2.022 en donde se resolvió aceptar la renuncia presentada.

En este orden de ideas, como quiera el Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA promovió el respectivo incidente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aceptó la renuncia del poder conferido, por lo anterior y como quiera que es procedente lo solicitado se procede a correr traslado a las partes por el término de tres (03) días en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORRASE traslado conjuntamente con esta providencia del incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. JAIRO ALBERTO SALAZAR PONCE, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Link de expediente digital: [09 incidente de regulación de honorarios](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00046-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>048</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>21 DE MARZO DE 2023.</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de enero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 y sustitución de poder. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por **VISION MASTER DC S.A.S**, en contra de la señora **SINDY PAOLA BAZA MARTINEZ**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dirigida a la demandada **SINDY PAOLA BAZA MARTINEZ** al correo electrónico sindypao89@yahoo.es, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que se omitió por parte del demandante indicar el término con el que cuenta la demandada, bien sea para pagar o excepcionar, así mismo, dentro de los documentos adjuntos con la notificación no se avizora el escrito de demanda junto con los anexos, por lo que deberá volver a realizar la notificación con las correcciones anotadas.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas a la demandada y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad ubicado en la Carrera 12 #11-50/56.

De otro lado, mediante memorial de fecha 19 de abril de 2022, la profesional del derecho la Dra. KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR, allega escrito mediante el cual la Dra. KEYLA ALEJANDRA DUQUE NARVAEZ le **SUSTITUYE** el poder otorgado, sin embargo, dicha solicitud no fue aportada por la Dra. KEYLA ALEJANDRA DUQUE NARVAEZ, quien ostenta la calidad de endosataria en procuración, por lo que no es posible acceder a la sustitución de poder allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCEROS: NIEGUSE la sustitución de poder allegada por la Dra. KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00213-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **048** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)** sociedad que actúa como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra del señor **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.902.416 Mcte.
TOTAL, LIQUIDACION	\$1.902.416 Mcte.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)** sociedad que actúa como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra del señor **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00572
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.48 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 21 de marzo de 2023. La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 11 de agosto de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito allegado por el demandante, en el que aporta registro civil de nacimiento de la señora HASBLEIDY DELGADO ROA, en calidad de hija de la señora BLANCA NUBIA ROA MONTES (q.e.p.d). Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO W S.A.**, en contra de la señora **BLANCA NUBIA ROA MONTES**, fue allegado al correo del despacho escrito de parte del actor contentivo de registro civil de nacimiento de la señora HASBLEIDY DELGADO ROA, en calidad de hija de la señora BLANCA NUBIA ROA MONTES (q.e.p.d). que es aportado para efectos de que se ordene el emplazamiento de la señora HASBLEIDY DELGADO de quien desconoce su paradero y el de los demás herederos indeterminados de la señora BLANCA NUBIA ROA MONTES (q.e.p.d).

Como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de la figura de la sucesión procesal dispuesta en el artículo 68 del C.G.P, Modificado por el art. 59, Ley Nacional 1996 de 2019. Que dice: *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Esta celula Judicial procede a tener para todos los efectos como sucesora procesal del extremo pasivo a la señora HASBLEIDY DELGADO ROA, y demás HEREDEROS INDETERMINADOS quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

De igual forma y como quiera que el actor manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero o lugar de habitación de la señora HASBLEIDY DELGADO ROA, procede el despacho a agregar los documentos aportados para que obren y consten en el presente proceso, sin embargo, el despacho desconoce el número de cédula de la señora HASBLEIDY DELGADO ROA, por lo que es imposible decretar el emplazamiento de la misma, en razón a que dicha información es necesaria para realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas .

Por lo anterior, se requerirá al actor para que informe el número de cédula de ciudadanía de la señora HASBLEIDY DELGADO ROA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como sucesora procesal del extremo pasivo a la señora **HASBLEIDY DELGADO ROA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS**, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora previa inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para que informe el número de cédula de la señora HASBLEIDY DELGADO ROA.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00061-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **048** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de los señores **CARLOS EFIDIO LEITON GONZALEZ y MARIA XIMENA OJEDA ROMERO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 803.002 Mcte
Notificación art.291 CGP	\$15.450 Mcte
Notificación art.292 CGP	\$15.450 Mcte
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 833.912 Mcte.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de los señores **CARLOS EFIDIO LEITON GONZALEZ y MARIA XIMENA OJEDA ROMERO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00544
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No.48** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **21 de marzo de 2023.**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 22 de febrero de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 20 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** contra **INGRID GONZALEZ RESTREPO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00652
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>048</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>21 DE MARZO DE 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de noviembre de 2022.
A despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud de la demandante de cambio de apoderado judicial designado por amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **BERTHA LIDIA BURBANO GUERRERO**, en contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA MORALES SIERRA**, la parte actora en nombre propio presenta solicitud de cambio de apoderada judicial designada por amparo de pobreza, solicitud que realiza indicando que no ha recibido ninguna asesoría por parte de la Dra. CLARA ALICIA DELGADO, y teme que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto en razón a que la mismas ha omitido sus labores como profesional en derecho.

revisada la actuaciones surtidas, se tiene que el proceso ejecutivo fue presentado por la profesional en derecho CLARA ALICIA DELGADO en representación de la señora **BERTHA LIDIA BURBANO GUERRERO**, en el cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, luego de tenerse por notificada a la parte demandada por aviso y perfeccionada las medidas cautelares, por auto de fecha 05 de diciembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, solicitando a la parte actora que aportada la liquidación del crédito, el cual fue aportado y actualmente por parte del despacho se corrió traslado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Por todo lo anterior, considera el despacho que contrario a lo manifestado por la demandante, la Dra. CLARA ALICIA DELGADO, ha sido diligente durante el curso del proceso ejecutivo cursante el cual ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, la apoderada ya presentó la liquidación del crédito y el mismo se encuentra en traslado para las demás partes intervinientes. Así entonces actualmente no existe actuación u obligación a cargo de la profesional en derecho pendiente por tramitar, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra el proceso.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora fin de que se sirva aclarar si lo que pretende es desistir del amparo de pobreza designado por este despacho judicial, toda vez que la profesional en derecho ha sido diligente en todas las actuaciones aquí surtidas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva de aclarar lo solicitado en memorial de fecha 28 de noviembre de 2022, indicando si lo que pretende es desistir del amparo de pobreza designado por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00674-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 048 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2023

A despacho del señor juez el presente proceso, con escrito presentado por el demandado a través de apoderado judicial. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO**-instaurada a través de apoderado judicial por **JAIME ANDRES RAMIREZ LOAIZA** contra **FELIPE RAMIREZ VELASQUEZ**, ha comparecido a esta instancia judicial a través de apoderado judicial, al que se le reconocerá personería en esta providencia, la señora MARIA VICTORIA RAMIREZ GONZALEZ, quien fue citada a efectos de integrar el litigio por activo, mediante providencia del 16 de diciembre de 2021.

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)."

Así las cosas, se ordenará tener por notificada por conducta concluyente a la señora MARIA VICTORIA RAMIREZ GONZALEZ, ordenándose agregar a los autos el escrito contentivo de contestación presentada por la citada a integrar el Litis consorcio activo.

Finalmente requiérase al actor para que adelante las gestiones necesarias para que comparezca a este escenario judicial la señora KATHERINE RAMÍREZ VELÁSQUEZ, según se ordenó en el Auto No. 1840 del 16 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA al Dr. NESTOR EDUARDO PINEDA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.826.597 y portador de la T.P. No. 196.018 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del demandado

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora MARIA VICTORIA RAMIREZ GONZALEZ, en calidad de Litis consorte necesaria por activa, conforme las consideraciones dadas.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para ser desatada una vez se trabé la litis la contestación a la demanda allegada por el apoderado de la Litis consorte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00935-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **048** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **21 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de los señores **DENIS MARCELA FERNANDEZ CORTES Y HARVI TRUJILLO MENDOZA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.869.012 Mcte.
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 1.869.012 Mcte.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de los señores **DENIS MARCELA FERNANDEZ CORTES Y HARVI TRUJILLO MENDOZA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00094
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.48 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 21 de marzo de 2023. La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de enero de 2023.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico cokeball8231@gmail.com, el día **20 de enero de 2023** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del término no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00341-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.394
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOOMEVA S.A.**, en contra del señor **RUBEN DARIO QUINANA**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No. 5629 175 suscrito el 14 de mayo de 2011, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado RUBEN DARIO QUINANA, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico cokeball8231@gmail.com, el día 20 de enero de 2023 y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, en contra del señor **RUBEN DARIO QUINANA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 835 del 22 de junio de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00341-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 048.** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 21 DE MARZO DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **ALEXANDRA CAROLINA PERALTA GRANADA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 338.990 Mcte.
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 338.990 Mcte.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **ALEXANDRA CAROLINA PERALTA GRANADA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00654
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.48 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 21 de marzo de 2023. La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de enero de 2022.

Las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, el señor **MIGUEL PALACIOS HERRERA**, se encuentra debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico miguelpalaciosherrera@gmail.com, el día **30 de noviembre de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del término no contestó la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00760-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.392
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado través de apoderado judicial mediante endoso en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MIGUEL ALBERTO PALACIOS HERRERA**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-1010972** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-1010972**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00760-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.048** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 DE MARZO DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **ARNULFO PASSOS GUERRERO**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-980023** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1253 de fecha 13 de octubre de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-980023** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 49 A SUR No. 14 A 07 SECTOR H CIUDELA TERRANOVA Y/O RESERVA DE TERRANOVA SUB ETAPA III LOTE #4 MANZANA H 11 DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **ARNULFO PASSOS GUERRERO**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-980023** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1253 de fecha 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-980023** de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 49 A SUR No. 14 A 07 SECTOR H CIUDADELA TERRANOVA Y/O RESERVA DE TERRANOVA SUB ETAPA III LOTE #4 MANZANA H 11 DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **ARNULFO PASSOS GUERRERO**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00831-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 048 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 21 DE MARZO DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de febrero de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, en contra de la señora **FARY ANDREA RUBIANO MUELAS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de todos los dineros de los que sea titular o que posea la demandada la señora FARY ANDREA RUBIANO MUELAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.671.447, a título de cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTs O CDATS, Títulos o Fondos de Inversión en las siguientes entidades financieras: **BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR**. Límitese la medida en \$8.425.920 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, en contra de la señora **FARY ANDREA RUBIANO MUELAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$132.424)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- 1.2 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2019.
- 1.3 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2019.

- 1.4 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- 1.5 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- 1.6 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- 1.7 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- 1.8 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- 1.9 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.
- 1.10 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de enero de 2020, liquidados a partir del 1 de febrero de 2020 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.11 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- 1.12 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de febrero de 2020, liquidados a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.13 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- 1.14 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2020, liquidados a partir del 1 de abril de 2020 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.15 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2020.
- 1.16 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- 1.17 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

- 1.18 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2020.
- 1.19 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- 1.20 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- 1.21 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- 1.22 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de octubre de 2020, liquidados a partir del 1 de noviembre de 2020 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.23 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- 1.24 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de noviembre de 2020, liquidados a partir del 1 de diciembre de 2020 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.25 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- 1.26 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- 1.27 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 1.28 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 1.29 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2021, liquidados a partir del 1 de abril de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.30 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 1.31 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

- 1.32 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2021, liquidados a partir del 1 de junio de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.33 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 1.34 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de junio de 2021, liquidados a partir del 1 de julio de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.35 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- 1.36 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2021, liquidados a partir del 1 de agosto de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.37 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 1.38 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto de 2021, liquidados a partir del 1 de septiembre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.39 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 1.40 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de septiembre de 2021, liquidados a partir del 1 de octubre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.41 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.42 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de octubre de 2021, liquidados a partir del 1 de noviembre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.43 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.44 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de noviembre de 2021, liquidados a partir del 1 de diciembre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.45 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

- 1.46 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de diciembre de 2021, liquidados a partir del 1 de enero de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.47 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.48 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de enero de 2022, liquidados a partir del 1 de febrero de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.49 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 1.50 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de febrero de 2022, liquidados a partir del 1 de marzo de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.51 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 1.52 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2022, liquidados a partir del 1 de abril de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.53 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 1.54 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de abril de 2022, liquidados a partir del 1 de mayo de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.55 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- 1.56 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2022, liquidados a partir del 1 de junio de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.57 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.58 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de junio de 2022, liquidados a partir del 1 de julio de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.59 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.

- 1.60 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2022, liquidados a partir del 1 de agosto de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.61 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 1.62 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto de 2022, liquidados a partir del 1 de septiembre de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.63 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 1.64 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de enero de 2022, liquidados a partir del 1 de octubre de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.65 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

2° DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros de los que sea titular o que posea la demandada la señora FARY ANDREA RUBIANO MUELAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.671.447, a título de cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTs O CDATs, Títulos o Fondos de Inversión en las siguientes entidades financieras: **BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR.** Límitese la medida en \$8.425.920 M/CTE.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 302.409 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00975-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 048** por el cual se
notifica a las partes el auto que
antecede.

Jamundí, **021 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, subsanada en término por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por la señora **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS**, en contra del señor **JHONNATAN RAMIREZ YEPES**, y como quiera que del contrato aportado con la demanda se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante y se observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El Embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado el señor **JHONNATAN RAMIREZ YEPES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.112.490.978**, en los siguientes establecimientos financieros: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO WESTER UNION**. Límitese la suma de \$13.400.000 M/CTE.
- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio con registro mercantil 1075566 y 1075567, inscrito en la cámara de comercio de Cali Valle, de propiedad del señor **JHONNATAN RAMIREZ YEPES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.112.490.978**.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor la señora **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS**, en contra del señor **JHONNATAN RAMIREZ YEPES**, por las siguientes sumas de dineros:

CANON DE ARRENDAMIENTO.

- a). Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
- b). Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
- c). Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
- d). Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
- d). Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$924.912) M/CTE**, por concepto de servicios públicos de energía CELSIA COLOMBIA S.A.
- e). Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$92.671) M/CTE**, por concepto de la factura de gases de occidente.
- f). Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$51.520) M/CTE**, por concepto de servicios públicos de acueducto de Acuavalle.
- g). Por la suma de **SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$601.500) M/CTE**, correspondiente a las facturas de compra de materiales para reparar la propiedad objeto de la litis.
- h). Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE**, correspondiente al pago del maestro de pintura que reparo el inmueble arrendado.
- i). Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.320.000) M/CTE**, correspondiente a la cláusula penal de 4 SMMLV.

2ª. DECRETAR el Embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado el señor **JHONNATAN RAMIREZ YEPES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.112.490.978**, en los siguientes establecimientos financieros: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO WESTER UNION**. Límitese la suma de \$13.400.000 M/CTE.

3ª. DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con registro mercantil 1075566 y 1075567, inscrito en la cámara de comercio de Cali Valle, de propiedad del señor **JHONNATAN RAMIREZ YEPES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.112.490.978**.

4°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del C.G.P. Hágase entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01016-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 048 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 21 DE MARZO DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por el **CONDominio SUN VILLAGE**, en contra de la **SOCIEDAD ORTESIS Y PRÓTESIS TECNOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S. – ORPTEC COL S.A.S.**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por el **CONDominio SUN VILLAGE**, en contra de la **SOCIEDAD ORTESIS Y PRÓTESIS TECNOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S. – ORPTEC COL S.A.S.**

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01079-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. 048 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 21 DE MARZO DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de enero de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DANIEL FERNANDO RESTREPO ALZATE**, se observa que si bien el demandado tiene su domicilio en este municipio, lo cierto es que, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-232779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Palmira, objeto de gravamen hipotecario en el presente asunto, se encuentra ubicado en el Municipio de Candelaria

Corolario de lo anterior se tiene que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P reza:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del lugar del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, por lo tanto se impone el **RECHAZO** del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados Promiscuos Municipales de Candelaria, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de Candelaria Valle, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00006-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **048** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **21 de marzo de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de marzo de 2023
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio RINCÓN DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **ANGELA MARIA PIEDRAHITA GÓMEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 01 de julio de 2021, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora DOLLY HENAO OSORIO, es de administradora y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta la especificidad que gobierna los poderes especiales, sírvase aportar nuevo poder que se acoja a los postulados del artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues si bien con la demanda se aportó poder, el mismo no cuenta con ningún medio de autenticidad según las normas en cita.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00150-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 048 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 21 DE MARZO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante donde informa que el proceso de Restablecimiento de derechos de las menores LSGG y GIGG fue trasladado a la Comisaria Cuarta de Familia del Guabal de Cali. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PERMISO PARA SALIR DEL PAIS**, interpuesto a treves de apoderada judicial por la señora **ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE**, en representación de sus hijas menores **LSGG y GIGG**, contra el señor **EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES**, la parte demandante informó al despacho que el proceso de restablecimiento de Derechos de las Menores LSGG y GIGG, hija de los señores ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE Y EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES fue remitido por la Comisaria Primera de esta municipalidad por factor territorial a reparto Cali, allegando oficio por medio del cual remitió el proceso.

Adicionalmente, informó que el proceso de restablecimiento de derechos de las menores **LSGG y GIGG**, correspondió por Reparto a la Comisaria Cuarta de Familia del barrio el Guabal de la ciudad de Cali.

Por lo anterior, procede el despacho a requerirá a la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL DE CALI, a fin de que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan informar a este despacho el estado actual del trámite dado al restablecimiento de Derechos de las Menores LSGG y GIGG, hija de los señores ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE Y EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES, además de informar a dicha entidad que esta judicatura cuenta actualmente con el conocimiento del presente asunto en aplicación del ACUERDO PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la Secretaría de Transito de Cali, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL DE CALI** a fin de que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan informar a este despacho el estado actual del trámite dado al restablecimiento de Derechos de las Menores LSGG y GIGG, hija de los señores ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE Y EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES, además de informar a dicha entidad que esta judicatura cuenta actualmente con el conocimiento del presente asunto en aplicación del ACUERDO PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00137-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 048 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 DE MARZO DE 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA